

*Resolución Administrativa de la Gerencia General
del Poder Judicial
N° 534 - 2011 - GGPJ*

Lima, 20 OCT. 2011

VISTO:

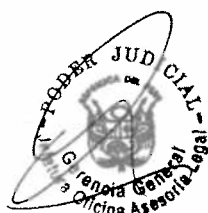
El Recurso de Apelación interpuesto por el señor MANUEL RACCHUMI AYUDANTE, ex – servidor del Registro Nacional de Condenas, contra el contenido de las Cartas Nos. 471, 893 y 946-2011-SRB-BP-GPEJ-GG-PJ, emitidas por la Subgerencia de Remuneraciones y Beneficios, sobre modificación de su Compensación por Tiempo de Servicios y Pago de Intereses.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Ley N° 27444, establece que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, mediante Carta No. 893-2011-SRB-GPEJ-GG-PJ, de fecha 02 de setiembre de 2011, se dio respuesta a la solicitud de modificación de CTS presentada por el señor MANUEL RACCHUMI AYUDANTE, en el sentido que a fin de atender su pedido es necesario se sirva adjuntar los documentos que sustenten su pretensión, como son los contratos de trabajo bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo No. 728, Boletas de Pago, Constancias con el cargo en que se desempeñó, etc., correspondientes al período comprendido entre el 03 de setiembre 31 de diciembre de 1997, toda vez que del análisis y de la revisión realizada se ha verificado de las constancias de pago que no registra contrato de trabajo alguno por dicho lapso de tiempo y por ende, no registra pago alguno;

Que, del mismo modo, a través de Carta No. 946-2011-SRB-GPEJ-GG-PJ, de fecha 14 de setiembre de 2001, emitida por la Subgerencia de Remuneraciones y Beneficios, se declaró Infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor MANUEL RACCHUMI AYUDANTE contra la Carta No. 893-2011-SRB-GPEJ-GG-PJ, de fecha 02 de setiembre de 2011, toda vez que el recurrente no cumplió con acreditar labor efectiva durante el período correspondiente a los meses de setiembre a diciembre de 1997, con la presentación de documentos originales o fedateados, tales como contratos de



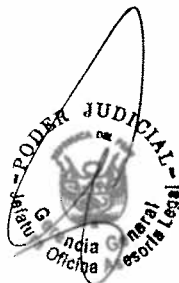
*Resolución Administrativa de la Gerencia General
del Poder Judicial
N° 534 - 2011 - GGPJ*

trabajo bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo No. 728, boletas de pago u otros similares, tal como lo exige el artículo 208° de la Ley No. 27444;

Que, finalmente, mediante Carta No. 476-2011-BP-SRB-GPEJ-GG-PJ, de fecha 16 de setiembre de 2011, de la Subgerencia de Remuneraciones y Beneficios, se puso en conocimiento del señor MANUEL RACCHUMI AYUDANTE, con ocasión de su solicitud de pago de intereses legales, que no existe incumplimiento por parte del Poder Judicial por el hecho de no efectuar los depósitos semestrales de la Compensación por Tiempo de Servicios de los trabajadores del Poder Judicial comprendidos en el Régimen Laboral de la Actividad Privada, en razón que por Decreto Leyes Nos. 25572 y 25807, se establecieron excepciones a la obligatoriedad de su abono en los plazos y oportunidades respectivas por parte de las Entidades Públicas;

Que, posteriormente, con 19 de setiembre de 2011, el señor MANUEL RACCHUMI AYUDANTE se dirige a la Subgerencia de Remuneraciones y Beneficios con el objeto de interponer Recurso de Apelación contra las Cartas No. 471, 893 y 946-2011-BP-SRB-GPEJ-GG-PJ, manifestando que la liquidación de sus beneficios sociales no se encuentra ajustada a ley, por no haberse considerado sus beneficios desde la fecha en que ingresó a trabajar para el Poder Judicial en la Procuraduría Pública del Poder Judicial, esto es, desde el 03 de setiembre de 1997, conforme lo habría demostrado con los documentos acompañados en su solicitud, además de los intereses que se le tienen que abonar por el tiempo transcurrido ya que toda demora en el pago genera el pago de intereses respectivo, tal como lo dispone el artículo 1242° del Código Civil;

Que, con vista al presente recurso administrativo, se debe precisar que conforme lo establece el artículo 162° de la Ley No. 27444, que aprueba la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones; lo que supone que en todos los casos rige como principio que la carga de la prueba está a cargo del pretensor o aquel que pretenda el reconocimiento del hecho invocado para fundar la resolución, situación que en el presente caso no ha ocurrido, al no haber demostrado el recurrente de manera documental el derecho que invoca, más aún si de los



*Resolución Administrativa de la Gerencia General
del Poder Judicial*

Nº 534 - 2011 - GG-PJ

documentos que adjunta a su solicitud se desprende que se tratan de constancias y/o credenciales otorgados por parte del Procurador Público y no por las Áreas de Personal de la Gerencia General del Poder Judicial, como órgano de línea encargado del manejo de las entradas y salidas de los servidores de este Poder del Estado;

Que, Es pertinente señalar, de igual forma, que por Decreto Leyes Nos. 25572 y 25807 se establecieron excepciones a la obligatoriedad del abono semestral de la CTS por parte de las Entidades Públicas, por lo que no existiría incumplimiento por parte del Poder Judicial en cuanto al abono oportuno de dicho beneficio a favor del recurrente, por lo que de acuerdo con el Principio de Legalidad en materia administrativa, el presente extremo deviene en Infundado;

Que, en consecuencia, al no haber desvirtuado los fundamentos en que se sustenta la recurrida, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor MANUEL RACCHUMI AYUDANTE, ex – servidor del Registro Nacional de Condenas, contra el contenido de las Cartas Nos. 471, 893 y 946-2011-SRB-BP-GPEJ-GG-PJ, emitidas por la Subgerencia de Remuneraciones y Beneficios, sobre modificación de su Compensación por Tiempo de Servicios y Pago de Intereses, deviene en Infundado; y por consiguiente, se debe dar por agotada la vía administrativa;

Que, estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Legal, y de conformidad con lo dispuesto por la Resolución Administrativa del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial No. 161-2001-CE-PJ, y en uso de las atribuciones conferidas a la Gerencia General del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor MANUEL RACCHUMI AYUDANTE, ex – servidor del Registro Nacional de Condenas, contra el contenido de las Cartas Nos. 471, 893 y 946-2011-SRB-BP-GPEJ-GG-PJ, emitidas por la Subgerencia de Remuneraciones y Beneficios, sobre modificación de su Compensación por Tiempo de Servicios y Pago de Intereses, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

*Resolución Administrativa de la Gerencia General
del Poder Judicial*

Nº 534 - 2011 - GG-PJ

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar a la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial la transcripción de la presente resolución, para su notificación al interesado y a las instancias administrativas pertinentes.

Regístrese y Comuníquese.

Sr. MARIO HUERTA RÓDRIGUEZ
Gerente General
PODER JUDICIAL